



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05331-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Gilma Gómez Sánchez
Demandado: Nación Procuraduría General de la Nación y Distrito Capital –
Alcaldía Mayor de Bogotá
Asunto: Resuelve reposición

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto proferido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró el desistimiento tácito del dictamen pericial ordenado en auto de 29 de enero de 2020, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora María Gilma Gómez Sánchez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios expedidos por la PGN el 7 de julio de 2015 y el 16 de mayo de 2016, en primera y segunda instancia, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el reintegro al cargo de directora general de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de la firmeza del fallo disciplinario.

2.2 A través de providencia del 16 de enero de 2017¹ se admitió la demanda, y se ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

2.3 El 21 de mayo de 2019² se celebró audiencia inicial en la cual se decretó a favor de la parte demandante una prueba pericial, en los siguientes términos:

“La parte demandante solicitó un dictamen pericial de un médico laboral, con el propósito de demostrar los perjuicios fisiológicos, morales y de la vida en relación ocasionados a la actora.

Conforme a las reglas establecidas en el CPACA y en el CGP, se decretará la prueba pericial solicitada por la parte accionante, en consecuencia, se dispone oficiar a la Directora del Instituto Nacional de

¹ Folios 635-636.

² Folios 718-724.

Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que designe un perito de la ciudad de Bogotá con el fin de que la señora María Gilma Gómez Sánchez sea valorada, y determinar si sufrió algún tipo de afectación en su salud física y mental durante el desarrollo del proceso disciplinario adelantado entre agosto de 2014 y el año 2015, y en caso positivo, en qué consistió la misma; respecto de los perjuicios morales causados a la demandante no hay lugar a decretarla por tratarse de un aspecto que debe valorar el juez según los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia, si corresponde”.

2.4 El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en adelante IMLCF, rindió informe pericial el 10 de junio de 2019. En el mencionado informe, el perito estableció que las patologías presentadas por la accionante entre agosto de 2014 y el año 2015 son: i) cáncer tipo linfoma no hodgkin B y; ii) trastorno afectivo bipolar (TAB).

Se refirió a las causas y las consecuencias del cáncer padecido por la accionante, pero respecto del TAB indicó que al tratarse de una enfermedad mental, quién se debe pronunciar sobre las causas y consecuencias es el neuropsiquiatra.

2.5 En tal sentido, mediante auto del 29 de enero de 2020³ se ordenó remitir a la accionante a la especialidad de neuropsiquiatría de medicina legal para que estableciera las causas y consecuencias de dicha patología (TAB), y si sufrió algún tipo de afectación en su salud mental durante el proceso disciplinario adelantado entre agosto de 2014 y el año 2015, y en caso positivo, en qué consistió la misma, tal como fue decretada la prueba.

La anterior prueba quedó a cargo de la parte demandante y, para ello, se ordenó que por la secretaria de la subsección se expidiera la copia de la historia clínica aportada a folios 459 a 519, del dictamen rendido por medicina legal a folios 739 a 742, y del auto del 29 de enero de 2020, para ser puestos a disposición del perito designado.

El pago de los honorarios que se causaran estaba a cargo de la parte accionante. Así mismo, se advirtió de las consecuencias señaladas en el artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 175 del C.G.P.

2.6 En providencia del 24 de marzo de 2021⁴ conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días diera cumplimiento al auto del 29 de enero de 2020, so pena de que operara el desistimiento de la prueba.

2.7 El 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte accionante adjunta la consignación realizada al Instituto de Medicina Legal, y solicita que el dictamen se realice en la ciudad de Manizales, dado que, la accionante vive en el municipio de Villamaría.

2.8 A través del oficio No. BOG-2019-010320 del 3 de enero de 2022, el IMLCF informa al despacho que la accionante fue citada el 30 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., y que no compareció a dicha valoración⁵.

³ Folio 749.

⁴ Folios 824 -825.

⁵ Folio 844.

3. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto proferido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁶, este despacho declaró el desistimiento táctico de la prueba consistente en el dictamen pericial por parte de la especialidad de neuropsiquiatría de medicina legal, por cuanto fue ordenado desde el 29 de enero de 2020 y posteriormente la parte accionante fue requerida mediante auto del 24 de marzo de 2021 para que diera cumplimiento a la prueba decretada y no practicada.

No obstante, a pesar de que el IMLCF citó por a la señora María Gilma Gómez Sánchez para el 30 de diciembre de 2021, a las 10:00, la demandante no asistió, ni justificó su inasistencia, por lo cual se concluyó que la accionante no está interesada en la práctica de la referida prueba.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación⁷ contra la anterior decisión, solicitando que se programe la valoración por el IMLCF a la mayor brevedad posible y la misma sea notificada por correo electrónico, así como también de manera telefónica, toda vez que ha demostrado la debida diligencia en la práctica de la prueba.

En efecto, el recurrente señaló que:

“Recibida la providencia la cual me sorprendió debido a que por la pandemia covid sars 2019, los abogados litigantes nos vimos obligados a fortalecer nuestras competencias en herramientas tecnológicas, ser mucho más cuidadosos con la recepción de los correos electrónicos y su respuesta, me di a la tarea de buscar diligentemente en mi cuenta de correo el oficio de Medicina Legal citando a mi poderdante para la valoración por psiquiatría. Dicho correo electrónico estaba en mi cuenta de correo en la bandeja de spam, y no en la bandeja de correos recibidos, con fecha 13 de diciembre de 2021. Encontrar el correo mencionado, me causó una gran sorpresa y una gran perplejidad, ya que reviso mi cuenta de correo dos veces al día”.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Es competente la sala unitaria para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto proferido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con el artículo 125 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

5.2 Análisis y decisión

5.2.1 Del recurso de reposición

⁶ Folios 845 -847.

⁷ Folio 849.

En primer término, se verifica que la decisión recurrida y la interposición del recurso se adelantaron en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo cual el presente asunto se tramitará de acuerdo con esta normatividad. En ese orden, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala respecto del recurso de reposición:

“ART. 242.- Modificado. L. 2080/2021, art. 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Lo primero que advierte el despacho es que el escrito presentado por la parte actora como recurso de reposición no plantea las razones concretas por las que refuta la providencia emitida, pues se limita a cuestionar la declaración del desistimiento tácito del dictamen pericial decretado a petición de la parte demandante, por considerar que demostró la debida diligencia en la práctica de la prueba y en la revisión de su cuenta de correo electrónico.

Al respecto, y acorde con el recuento de las actuaciones realizadas, se debe recordar que desde el 29 de enero de 2020 se ordenó la práctica del dictamen en la especialidad de neuropsiquiatría de medicina legal, y que la accionante fue requerida mediante auto del 24 de marzo de 2021, no obstante el 6 de agosto de 2021 ingresó el expediente al despacho sin que la activa diera cumplimiento a la citación que se le hizo para recaudar prueba decretada.

Ahora bien, a pesar que el 13 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte accionante allegó la consignación de los honorarios para la realización de la pericia, lo cierto es que a través del oficio No. BOG-2019-010320 del 3 de enero de 2022 el IMLCF informó al despacho que la señora María Gilma González Sánchez fue citada el 30 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., y no compareció a dicha valoración, por lo cual se tuvo por desistida.

Ciertamente, el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante confirmó haber recepcionado la mentada citación al encontrarla meses en los mensajes de correo electrónico que reposan en la bandeja de spam, por lo cual es menester resaltar que conforme al Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, vigente para la época de los hechos, existen unos deberes de los sujetos procesales en relación con el trámite de los asuntos judiciales a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a saber:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos

procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Por su parte el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 dispone en relación con las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones que: “Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

En concordancia con ello, el artículo 103 del mismo estatuto señala: “quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código”.

De igual forma, en atención a lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007, es deber del abogado colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado y constituye falta a la debida diligencia profesional “(...) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

Pues bien, según se puede advertir de la citada normatividad, las notificaciones del proceso se deben surtir al canal digital informado y, por ello, le corresponde a los sujetos procesales verificar con diligencia la recepción de los mensajes de datos en el buzón de correo electrónico, por consiguiente, no es de recibo la justificación que brinda el apoderado de la demandante, pues se trata nada más que de pretender alegar a su favor los efectos de su propia negligencia.

Bajo estas consideraciones, la sala unitaria confirmará la providencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) y, en ese entendido, no se accederá a la solicitud elevada el a través de memorial radicado el 4 de mayo del año en curso⁸, en el que solicita nuevamente la remisión de las copias del expediente al IMLCF.

5.2.2 procedencia del recurso de apelación

Al efecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, así:

- “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

⁸Folio 853.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”.

Así pues, de acuerdo con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que declaró el desistimiento tácito de una prueba decretada no es procedente el recurso de apelación, pues no es equiparable al que niega el decreto o práctica de pruebas, dado que, en el caso concreto la prueba pericial fue decretada por auto del 29 de enero de 2020, es decir, en ningún momento fue denegada, de manera que el desistimiento declarado es producto de la omisión en el cumplimiento de una carga procesal de la parte accionante, quien no asistió a la citación para la valoración respectiva, pese a ser citada oportuna y debidamente.

En el mismo sentido, y en un caso que guarda similitud con el presente, mediante providencia de 31 de marzo de 2022, con ponencia del consejero José Roberto Sáchica Méndez, el superior funcional decidió sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, por medio del cual dio por desistida la práctica de un dictamen pericial, así:

“(...) el Código Contencioso Administrativo no contempla la posibilidad de que el auto que declara el efecto legal por desatender las cargas que le competen a las partes para el impulso y practica de las pruebas sea apelable, sin posibilidad de asimilar este tipo de decisiones por sus efectos a las que se profieren en el momento de decidir sobre el decreto de las pruebas pedidas por las partes, se procederá a negar el trámite del recurso indicado, debiendo regresar el recurso y las copias adosadas al Tribunal de origen para que le imparta el trámite correspondiente”⁹.

En esos términos, se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al de reposición contra el auto que declaró el desistimiento de la prueba pericial.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las razones que motivaron esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, conforme las razones expuestas.

9 C.E. Sec. Tercera, auto 2009-298, mar. 31/2022 C.P. Doctor José Roberto Sáchica Méndez.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05416-00
Asunto: Impedimento jueces
Demandante: Alfredo Vásquez Macías
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Resuelve impedimento Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y corre traslado para alegar

1. ASUNTO

Ejecutoriado el auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ por medio del cual se fijó el litigio, se tuvieron como pruebas las aportas y se negaron otras documentales, ingresa el proceso al despacho con memorial a través del cual el Dr. Fabricio Pinzón Barreto manifestó el impedimento² para intervenir como agente del Ministerio Público al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 Actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Alfredo Vásquez Macías demandó a la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, con el objeto de obtener la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, “por medio de la cual se conforma una lista de elegibles”, a partir del puesto número 172 (inclusive) de dicha lista.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la PGN a:

2.2 Proferir el acto administrativo en el cual se tenga en cuenta el título de magíster en derecho, asignándole el puntaje correspondiente y ubicándolo en el puesto que el nuevo puntaje le otorgue, aclarando que la fecha en la que se expida aquel acto será la que se tome para efectos de computar los dos años de vigencia del registro de elegibles.

2.3 Reconocer y pagar al actor todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha en la que se efectuaron las posesiones en el cargo de Procurador II 3PJ-EC, analizando en debida forma los antecedentes académicos en la Resolución 357 de 11 de junio de 2016, y hasta la fecha en que sea efectivamente vinculado.

2.4 Declarar que no ha existido solución de continuidad, se reconozcan intereses moratorios, la indexación de los valores adeudados, y se paguen las costas y agencias en derecho.

¹ Fls. 315-318.

² Fl. 324.

2.5 Encontrándose el proceso pendiente para correr traslado a las partes para alegar de conclusión, el Dr. Fabricio Pinzón Barreto, Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó impedimento para intervenir en el proceso, invocando la causal No. 1 del artículo 141 del CGP, en concordancia con los arts. 130, 133 y 134 del CPACA, habida cuenta su vinculación al proceso 25000234200020170102300 en calidad de litisconsorte necesario, por lo cual, indicó le asiste un interés al menos indirecto en las resultas del este proceso, por tener pretensiones similares a las conocidas en el expediente referenciado.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta sala de decisión, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por el Dr. Fabricio Pinzón Barreto, en su calidad de Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

3.2 Problema jurídico

La sala debe establecer si, ¿se debe declarar fundado la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Fabricio Pinzón Barreto, para intervenir como agente del Ministerio Público al interior del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra vinculado al proceso No. 25000234200020170102300 como litisconsorte necesario?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis del Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos

Considera que, teniendo en cuenta que fue vinculado al proceso No. 25000234200020170102300 como litisconsorte necesario a través de auto de 13 de diciembre de 2017, se encuentra impedido para intervenir como agente del Ministerio Público en este proceso habida cuenta del interés así sea indirecto, que le asiste en las resultas del presente, como quiera que las pretensiones en ambos expedientes son similares.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala considera que se debe declarar infundado el impedimento manifestado por el agente del Ministerio Público, debido a que la situación puesta de presente por el Dr. Fabricio Pinzón Barreto no se enmarca en la causal prevista en el artículo 141 numeral 1.º del Código General del Proceso, como quiera que en el presente asunto el accionante aduce que el acto administrativo demandado a través de cual se dispuso la lista de elegibles en el concurso de méritos de la PGN, no tuvo en cuenta su título de magíster para otorgarle una mejor puntuación.

Así pues, las resultas del presente proceso dependen de la situación particular del accionante y de lo que se logre acreditar dentro del plenario, por lo que no guarda relación de causalidad con el proceso en el que actúa como parte el Dr. Pinzón Barreto, motivo por el cual se declarará infundado el impedimento por él presentado.

De igual forma, se ha de tener en cuenta que mediante la Resolución 003 de 8 de abril de 2022 “por medio de la cual se asignan y reasignan competencias de intervención judicial a

las procuradurías Judiciales I y II para Asuntos Administrativos y a otras Procuradurías judiciales asignadas a funciones para Asuntos Administrativos de la Delegada para la Conciliación Administrativa”, se asignó al despacho del magistrado sustanciador, como Agente del Ministerio Público, al Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos Dr. Rodrigo Bustos, quien deberá asumir su competencia para lo que en derecho corresponda al interior del proceso.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de: «...mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»³.

En cuanto a la regulación de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 133 del CPACA dispone que: «...Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»

En esa medida, se debe acudir a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de: «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que corresponde al aludido por el Procurador 147 Judicial II, para apartarse de su intervención en el presente asunto.

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace (...).»

5. DEL CASO CONCRETO

Encontrándose el proceso pendiente para correr traslado a las partes para alegar de conclusión, el Dr. Fabricio Pinzón Barreto, Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó su impedimento para intervenir en el proceso, invocando la causal No. 1.^a del artículo 141 del CGP, habida cuenta su vinculación al proceso 2500023420002017010230 en calidad de litisconsorte necesario, por lo cual, indicó le asiste un interés al menos indirecto en las resultas de este proceso, por tener pretensiones similares a las conocidas en el expediente referenciado.

³ C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

Por lo expuesto, la sala encuentra se debe declarar infundado el impedimento manifestado por el agente del Ministerio Público, debido a que la situación puesta de presente por el Dr. Fabricio Pinzón Barreto no se enmarca en la causal prevista en el artículo 141 numeral 1.º del Código General del Proceso, como quiera que en el presente asunto el accionante aduce que el acto administrativo demandado a través de cual se dispuso la lista de elegibles en el concurso de méritos de la PGN no tuvo en cuenta su título de magíster para otorgarle una mejor puntuación.

Así pues, las resultas del presente proceso dependen de la situación particular del accionante y de lo que se logre acreditar dentro del plenario, por lo que no guarda relación de causalidad con el proceso en el que actúa como parte el Dr. Pinzón Barreto, motivo por el cual se declarará infundado el impedimento por él presentado.

De igual forma, se ha de tener en cuenta que mediante la Resolución 003 de 8 de abril de 2022, “Por medio de la cual se asignan y reasignan competencias de intervención judicial a las procuradurías Judiciales I y II para Asuntos Administrativos y a otras Procuradurías judiciales asignadas a funciones para Asuntos Administrativos de la Delegada para la Conciliación Administrativa”, se asignó al despacho del magistrado ponente como Agente del Ministerio Público, al Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dr. Rodrigo Bustos, quien deberá asumir su competencia para lo que en derecho corresponda al interior del proceso.

6. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De otra parte, teniendo en cuenta que en el proceso se fijó el litigio y se realizó la respectiva incorporación probatoria de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 y, considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a ejecutoria esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. Fabricio Pinzón Barreto, en su calidad de Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a ejecutoria esta decisión.

3. Las partes deberán presentar sus memoriales únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se les advierte que deberán remitir sus escritos a los demás sujetos procesales conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

Firmado electrónicamente

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-013-2017-00350-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Bernal Niño
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error aritmético podrá ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. También, indica el mencionado precepto que dichas disposiciones se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Pues bien, revisado el fallo de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) se observa que en la mencionada providencia se hizo referencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, como entidad demandada, cuando en realidad corresponde a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por tanto, se debe realizar la correspondiente corrección.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la providencia proferida por esta corporación el pasado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, la cual quedará así:

“**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral ordinal tercero de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito, de acuerdo con las consideraciones precedentes, el cual quedará así:

“**TERCERO.** - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, se **CONDENA** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a reconocer y pagar a la señora Nancy Bernal Niño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.725.490 de Bogotá D.C., todas y cada una de las prestaciones sociales de carácter legal, incluidas las cesantías, los intereses a las cesantías y las vacaciones en dinero, devengadas por un profesional enfermero código 243- grado 19 del Hospital Pablo VI de Bosa, dejadas de percibir en el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2009 al 31 de julio de 2016, sin incluir las correspondientes interrupciones y, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de

servicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a calcular si existen diferencias entre los aportes realizados mes a mes por la contratista, durante el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2009 al 31 de julio de 2016, sin incluir las correspondientes interrupciones, y los que se debieron efectuar en calidad de empleador, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios, debiendo para ello cotizar al respectivo régimen la suma que resultare faltante por concepto de aportes a pensión, debidamente indexada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo restante la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por la señora Nancy Bernal Niño contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, de conformidad con las consideraciones precedentes”.

SEGUNDO: Para todos los efectos, siempre que en la providencia se haga referencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, debe entenderse Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01181-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Andrés Torregraza Tovar
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Tercero: Nieder José Fayad Álvarez
Asunto: Resuelve impedimento Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos

1. ASUNTO

Ejecutoriado el auto de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, por medio del cual se concedió el término para alegar de conclusión, ingresa el proceso al despacho con memorial a través del cual el Dr. Fabricio Pinzón Barreto manifestó el impedimento² para intervenir como agente del Ministerio Público al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Diego Andrés Torregraza Tovar demandó a la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, con el objeto de obtener la nulidad del Decreto 3519 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual ordenó la desvinculación laboral en provisionalidad del demandante en el cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG en la Procuraduría 260 Judicial I Penal de Soacha/ Cundinamarca.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la PGN a:

2.2 Reintegrar al demandante al cargo de Procurador 260 Judicial I Penal, Código 3PJ grado EG, o a otro igual o de superior jerarquía sin solución de continuidad.

2.3 Pagar a favor del demandante todos los factores salariales que devengaba como Procurador 260 Judicial I Penal, a partir del momento de su desvinculación del cargo hasta cuando se haga efectivo su reintegro, sumas que se deberán liquidar tomando como base el salario definido anualmente por el Gobierno nacional, reajustado conforme lo ordena el CPACA, junto con los intereses moratorios.

2.4 Ordenar a la PGN el pago de los perjuicios inmateriales ocasionados con la expedición del acto administrativo demandado, así como las costas procesales y agencias en derecho que se desprendan del proceso, sumas que deberán ser actualizadas conforme al IPC e intereses legales que haya lugar.

¹ Índice No. 70 expediente digital Samai.

² Índice No. 74 expediente digital Samai.

2.5 Encontrándose el proceso en término para que las partes y el agente del Ministerio Público presentaran los escritos de alegatos de conclusión, el Dr. Fabricio Pinzón Barreto, Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó impedimento para intervenir en el proceso, invocando la causal No. 1 del artículo 141 del CGP, en concordancia con los arts. 130, 133 y 134 del CPACA, habida cuenta su vinculación al proceso 25000234200020170102300 en calidad de litisconsorte necesario, por lo cual, indicó le asiste un interés al menos indirecto en las resultas del este proceso, por tener pretensiones similares a las conocidas en el expediente referenciado.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta sala de decisión, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por el Dr. Fabricio Pinzón Barreto, en su calidad de Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

3.2 Problema jurídico

La sala debe establecer si, ¿se debe declarar fundado la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Fabricio Pinzón Barreto, para intervenir como agente del Ministerio Público al interior del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra vinculado al proceso No. 25000234200020170102300 como litisconsorte necesario?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis del Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos

Considera que, teniendo en cuenta que fue vinculado al proceso No. 25000234200020170102300 como litisconsorte necesario a través de auto de 13 de diciembre de 2017, se encuentra impedido para intervenir como agente del Ministerio Público en este proceso habida cuenta del interés así sea indirecto, que le asiste en las resultas del presente, como quiera que las pretensiones en ambos expedientes son similares.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala considera que se debe declarar infundado el impedimento manifestado por el agente del Ministerio Público, debido a que la situación puesta de presente por el Dr. Fabricio Pinzón Barreto no se enmarca en la causal prevista en el artículo 141 numeral 1.º del Código General del Proceso, como quiera que en el presente asunto el accionante considera que debe ser reintegrado al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de las acreencias salariales y prestacionales debidas, dado que su desvinculación de la entidad a través del Decreto No. 3519 de 8 de agosto de 2016, fue ilegal.

Así pues, las resultas del presente proceso dependen de la situación particular del accionante y de lo que se logre acreditar dentro del plenario, por lo que no guarda relación de

causalidad con el proceso en el que actúa como parte el Dr. Pinzón Barreto, motivo por el cual se declarará infundado el impedimento por él presentado.

De igual forma, se ha de tener en cuenta que mediante la Resolución 003 de 8 de abril de 2022, “Por medio de la cual se asignan y reasignan competencias de intervención judicial a las procuradurías Judiciales I y II para Asuntos Administrativos y a otras Procuradurías judiciales asignadas a funciones para Asuntos Administrativos de la Delegada para la Conciliación Administrativa”, se asignó al despacho del magistrado sustanciador, como agente del Ministerio Público, al Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos Dr. Rodrigo Bustos, quien deberá asumir su competencia para lo que en derecho corresponda al interior del proceso.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de: «...mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»³.

En cuanto a la regulación de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 133 del CPACA dispone que: «...Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

En esa medida, se debe acudir a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de: «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que corresponde al aludido por el Procurador 147 Judicial II, para apartarse de su intervención en el presente asunto.

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace (...).

5. DEL CASO CONCRETO

Encontrándose el proceso en término para que las partes y el agente del Ministerio Público presentaran los escritos de alegatos de conclusión el Dr. Fabricio Pinzón Barreto,

³ C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó su impedimento para intervenir en el proceso, invocando la causal No. 1.^a del artículo 141 del CGP, habida cuenta su vinculación al proceso 2500023420002017010230 en calidad de litisconsorte necesario, por lo cual, indicó le asiste un interés al menos indirecto en las resultas de este proceso, por tener pretensiones similares a las conocidas en el expediente referenciado.

Por lo expuesto, la sala encuentra que se debe declarar infundado el impedimento manifestado por el agente del Ministerio Público, debido a que la situación puesta de presente por el Dr. Fabricio Pinzón Barreto no se enmarca en la causal prevista en el artículo 141 numeral 1.º del Código General del Proceso, como quiera que en el presente asunto el accionante aduce que el acto administrativo demandado a través de cual se dispuso su desvinculación laboral en provisionalidad en el cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG en la Procuraduría 260 Judicial I Penal de Soacha/ Cundinamarca, fue expedido ilegalmente.

Así pues, las resultas del presente proceso dependen de la situación particular del accionante y de lo que se logre acreditar dentro del plenario, por lo que no guarda relación de causalidad con el proceso en el que actúa como parte el Dr. Pinzón Barreto, motivo por el cual se declarará infundado el impedimento por él presentado.

De igual forma, se ha de tener en cuenta que mediante la Resolución 003 de 8 de abril de 2022, “Por medio de la cual se asignan y reasignan competencias de intervención judicial a las procuradurías Judiciales I y II para Asuntos Administrativos y a otras Procuradurías judiciales asignadas a funciones para Asuntos Administrativos de la Delegada para la Conciliación Administrativa”, se asignó al despacho del magistrado ponente como agente del Ministerio Público, al Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dr. Rodrigo Bustos, quien deberá asumir su competencia para lo que en derecho corresponda al interior del proceso.

RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. Fabricio Pinzón Barreto, en su calidad de Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>. HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01459-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Angela María Pinzón Zambrano
Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá
y Cundinamarca
Tema: Conformación sala de decisión transitoria

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la magistrada Amparo Oviedo Pinto, de la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para integrar la sala de decisión transitoria en el asunto de la referencia.

En tal virtud, se hace necesario realizar un recuento de lo ocurrido en este asunto, así:

1.1. La señora Angela María Pinzón Zambrano interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1462 del 28 de febrero de 2018 expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, así como del acto ficto o presunto derivado de la ausencia de respuesta al recurso de apelación instaurado el 5 de octubre de 2018 contra la anterior resolución.

De igual forma, solicita la inaplicación por inconstitucional del aparte “grado 23” contenida en los artículos 16 y 17 del Acuerdo No. PSAA15 – 10402 de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de abogado asesor grado 23 y abogado asesor de tribunal superior conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en adelante RJ, que expida el presidente de la República en uso de las facultades que el artículo 189 numeral 14 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 4.^a de 1992 le conceden.

1.2. El presente asunto le correspondió por reparto inicialmente al despacho del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

1.3. Sin embargo, a través de auto del 22 de julio de 2020, los magistrados Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Samuel José Ramírez Poveda integrantes de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestaron su impedimento para tramitar la impugnación presentada, motivo por el cual ordenaron remitir el expediente al despacho de la magistrada Amparo Oviedo Pinto, quien seguía en turno de esa subsección.

1.4. En vista de lo anterior, la magistrada Amparo Oviedo Pinto mediante oficio del 9 de diciembre de 2020 hizo un llamado a la magistrada Alba Lucía Becerra Avella para integrar la sala de decisión transitoria y, como consecuencia, resolver el impedimento formulado por los restantes integrantes de la Subsección “C” de la Sección Segunda de esta corporación.

1.5. A su turno, a través de auto de 26 de enero de 2021, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la magistrada Alba Lucía Becerra, resolvió declarar el impedimento de los magistrados integrantes de la Subsección “D”, para tramitar y decidir este asunto, ordenando la remisión del proceso al funcionario que siguiera en turno de la Sección Segunda – Subsección “E”.

1.6. Así mismo, mediante auto de 2 de marzo de 2021 la magistrada Amparo Oviedo Pinto le solicitó a la Secretaría de la Subsección “D” dar celeridad a la remisión del expediente a la Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto se encuentra a la espera de este trámite, para poder integrar sala de decisión transitoria, y resolver el impedimento formulado.

1.7. En vista de lo anterior, el expediente le correspondió al magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon que a través de auto de 21 de febrero de 2022 resolvió declararse impedido para tramitar y decidir el presente asunto, y no entró a decidir sobre el impedimento manifestado por la Subsección “D” de esta misma sección y corporación, por lo que ordenó remitir el proceso de la referencia al suscrito, por ser el que en orden alfabético dentro de la Subsección “E” le seguía en turno, siendo remitida tal decisión a través de la secretaria de la subsección el 25 de febrero de 2022.

Corolario de lo expuesto, el suscrito considera procedente atender el llamado para integrar la sala de decisión transitoria convocada por la magistrada Amparo Oviedo Pinto, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del art. 115 del CPACA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.** Conformar, junto con la magistrada Amparo Oviedo Pinto de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la sala de decisión transitoria para asumir el conocimiento del presente asunto.
- 2.** Comunicar esta decisión al despacho de la magistrada Amparo Oviedo Pinto.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01153-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Alicia Morales Ruiz
Demandado: Nación –Senado de la República y Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Gladys Alicia Morales en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la Nación -Senado de la República y el MHCP², con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- i) El Oficio DGA-CS-6337 de 19 de noviembre de 2019;
- ii) El acto ficto producto del silencio frente a la petición con radicado 2-2019-040287 del 16 de octubre de 2019;
- iii) El Oficio 2-2019-040285 del 16 de octubre de 2019, o el silencio administrativo surgido de la falta de respuesta de la administración;
- iv) El Oficio 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019, o el silencio administrativo surgido de la falta de respuesta de la administración;
- v) El Oficio 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020 y,
- vi) El Oficio 2-2020-006295 21 de febrero de 2020, por medio de los cuales las entidades demandadas le negaron el reconocimiento y pago de las primas de gestión (Decreto 1035 de 2017), y la bonificación por dirección (Decreto 3150 de 2005), derivadas de la Ley 4.^a de 1992, solicitadas en virtud del principio de equivalencia salarial y del principio de igualdad, para que su cargo de jefe de la unidad de gaceta grado 07 del senado sea nivelado salarialmente respecto del cargo de subsecretario de comisión grado 07, de la planta de personal del senado.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a las entidades demandadas, a:

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento No. 5 - índice No. 3 - expediente digital.

2.1 Reconocer y pagarle las primas de gestión (Decreto 1035 de 2017) y la bonificación por dirección (Decreto 3150 de 2005), derivadas de la Ley 4.^a de 1992, en su calidad de jefe de la unidad de gaceta del senado.

2.2 Que el valor de la reliquidación de las prestaciones dejadas de recibir sea indexado conforme al IPC, y reconocidos con sus intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago.

2.3 Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el CPACA.

2.2 Contestación del Senado de la República: fue notificado en debida forma el 16 de julio de 2021³, sin embargo, no contestó la demanda. Por tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, siempre que se encuentren acreditados, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

2.3 Contestación MHCP: contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas las cuales fueron resueltas a través de providencia de calenda 23 de febrero de 2022⁴; por otra parte, aportó los antecedentes administrativos de los actos acusados, y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o, **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

³ Documento 20 – índice 13 del expediente SAMAI.

⁴ Documento 27 – índice 22 – expediente Samai

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

3.2.1 De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA⁶	POSICIÓN DEL MHCP⁷
<p>1. La señora Gladys Alicia Morales Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.174.241, ingresó al servicio público al servicio del Senado de la República, siendo nombrada por medio de la Resolución No. 1530 del 2 de agosto de 1996, para el cargo de secretaria ejecutiva de la primera vicepresidencia del Senado de la República, tomando posesión por medio del acta No. 067 del 8 de agosto de 1996. Posteriormente, mediante la Resolución No. 572 del 3 de julio de 1997 expedida por la dirección general administrativa del Senado de la República, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de jefe de la unidad de gaceta del Senado de la República hasta la presente fecha (Documento No. 5 – índice 3 – certificación del 9 de diciembre de 2019 -fl. 10).</p>	No le consta.
<p>2. La señora Gladys Alicia Morales Ruiz el día 07 de octubre de 2019 radicó por medio de apoderado ante la dirección administrativa del Senado de la República presentó derecho de petición en interés particular y concreto, solicitando que en virtud del principio de equivalencia salarial y del principio de igualdad su cargo de jefe de unidad de gaceta grado 07, del senado del Congreso sea nivelado salarialmente frente al cargo de subsecretario de comisión grado 07 de la planta de personal del Senado de la República y, en consecuencia, se le otorgue el reconocimiento y pago de los factores salariales de prima de gestión y bonificación de dirección con la inclusión en nómina, para el anterior fin, solicitó que conjuntamente la dirección administrativa del senado y el MHCP aunaran esfuerzos en los mecanismos jurídicos necesarios para la inclusión en nómina de los beneficios económicos que le fueron concedidos al cargo 07 de subsecretario de comisión y no a su cargo grado 07. (documento 14 – índice 7 – carpeta zip – expediente digital Samai.).</p>	No le consta.
<p>3. A través de comunicado No. DGA-CS-6337 de 19-11-2019, la directora general administrativa del Senado dio respuesta a la petición de forma negativa, al considerar que los Decretos 63 de 1995, 3150 de</p>	Respecto de los hechos 7 a 14, en los cuales sí hizo parte el MHCP, la entidad señaló que las respuestas emitidas radicadas con

⁶ Documento No. 5 – índice 3 – expediente digital Samai

⁷ Documento No. 23 – índice 18 – expediente digital Samai.

<p>2005 y 1035 de 2017, que crearon los beneficios económicos para el empleo de subsecretario de comisión grado 07 no lo contempló para el jefe de unidad de gaceta y, en ese sentido, no le asiste derecho a la peticionaria. (documento 14 – índice 7 – carpeta zip – expediente digital Samai.).</p>	<p>el número de respuesta 2-2019-040285, 2-2019-040286 y 2-2020- 004712 no son pasibles de ser demandadas al tratarse de actos de trámite, puesto que la petición elevada por el accionante desbordaba las competencias funcionales y legales de esa cartera y, por tal razón, la solicitud se remitió por competencia a la autoridad administrativa encargada de darle el trámite correspondiente.</p> <p>Por lo que manifiesta que los actos del MHCP que pretende demandar la accionante no concluyó la actuación administrativa, en tanto que, no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto, por lo que no produjo efectos jurídicos definitivos.</p>
<p>4. Con respuesta radicada bajo el No. 2-2019-040287 del 16-10-2019, la subdirectora jurídica del MHCP manifestó que no es la entidad competente para resolver la petición. (Documento 14 – índice 7 – carpeta zip – expediente digital Samai).</p>	
<p>5. Ante la falta de respuesta del MHCP, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo el radicado No. 1-2020-007552 de 03-02-2020, solicitando la reconsideración al sostener la falta de competencia poniendo de presente en los fundamentos de derecho que la escala salarial de los empleados públicos del Congreso de la República se han expedido por medio de decretos del MHCP, siendo los fundamentos normativos que crean las primas de gestión y la bonificación de gestión que solicita la demandante. (documento 14 – índice 7 – carpeta zip – expediente digital Samai.).</p>	
<p>6. Con oficio 2-2019-040285 del 16-10-2019 la subdirectora jurídica del MHCP traslada la petición al Departamento Administrativo de la Función Pública, y con oficio 2-2019-040286 del 16-10-2019 traslada la petición a la dirección administrativa del Senado de la República. (Documento 14 – índice 7 – carpeta zip – expediente digital Samai).</p>	
<p>7. Por medio de respuesta con radicado 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020, la subdirección jurídica del MHCP respondió el recurso de reposición, ratificándose en su decir, esto es, que el ministerio no es competente. (documento 14 – índice 7 – carpeta zip – expediente digital Samai).</p>	<p>La entidad señala que, las respuestas emitidas radicadas con el número de respuesta 2-2019-040285, 2-2019-040286 y 2-2020- 004712 no son pasibles de ser demandada al tratarse de actos de trámite, puesto que la petición elevada por el accionante desbordaba las competencias funcionales y legales de esta cartera y, por tal razón, la solicitud se remitió por competencia a la autoridad administrativa encargada de darle el trámite correspondiente.</p>
<p>8. Con oficio 2-2019-040285 del 16-10-2019 la subdirectora jurídica del MHCP traslada la petición al Departamento Administrativo de la Función Pública, y con oficio 2-2019-040286 del 16-10-2019 traslada la petición a la dirección administrativa del Senado de la República. (documento 14 – índice 7 – carpeta zip – expediente digital Samai.).</p>	

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que no existe consenso entre las partes en los hechos anteriormente relacionados, habida consideración que la entidad demandada señala que no es la entidad llamada a responder en el presente proceso; sin embargo, los

hechos número 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 se encuentran acreditados en el expediente, por lo que no se requerirán el decreto o práctica de pruebas respecto de los mismos.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la señora Gladys Alicia Morales Ruiz considera que es procedente el reconocimiento y pago de las primas de gestión (Decreto 1035 de 2017), y la bonificación por dirección (Decreto 3150 de 2005), derivadas de la Ley 4.^a de 1992, en su calidad de jefe de la unidad de gaceta del senado.

Por su parte, el MHCP considera que no es la entidad competente para resolver las peticiones, en razón a que no se puede inmiscuir en la expedición de actos administrativos o acciones adelantadas por entidades ajenas al ministerio, ni puede reconocer o negar los supuestos derechos adquiridos por empleados vinculados a otras entidades.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Gladys Alicia Morales Ruiz tiene derecho al reconocimiento y pago de las primas de gestión (Decreto 1035 de 2017) y la bonificación por dirección (Decreto 3150 de 2005), derivadas de la Ley 4.^a de 1992, en su calidad de jefe de la unidad de gaceta del senado?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su

respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en los documentos No. 6 índice 3, y 14 índice 7 del expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.1.2 No solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas.

3.3.2 Por la parte demandada MHCP

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos allegados por el MHCP en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de data 7 de julio de 2021⁸, los que obran en el documento No. 23 - índice 18 del expediente digital Samai, el cual se incorporará a la presente actuación.

3.3.2.2 No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Por lo anterior, al no haber pruebas que practicar, y al no considerar este despacho la necesidad de decretar alguna otra de oficio, y con fundamento en las consideraciones puestas de presente, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en los documentos No. 6 índice 3 y, 14 - índice 7 del expediente digital Samai, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos allegados por el MHCP en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de data 7 de julio de 2021, los que obran el documento No. 23 - índice 18 del expediente digital Samai, el cual se incorpora a la presente actuación.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00182-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Demandado: Adolfo Costaín Ruiz Ortega
Litisconsorte necesario: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Resuelve excepciones

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver las excepciones propuestas por el señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega a través de su apoderado judicial, y la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La UGPP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demanda contra el señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega y Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) La Resolución No. 08247 de 23 de febrero de 2009 proferida por la extinta Cajanal, por medio de la cual le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio.

b) La Resolución No. UGM 014969 de 24 de octubre de 2011, mediante la cual Cajanal reliquidó la pensión de vejez del señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega, elevando la cuantía de esta a la suma de \$1.123.985, con efectos fiscales al momento de demostrar el retiro del servicio.

c) La Resolución No. RDP 042651 de 13 de septiembre de 2013, que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega elevando la cuantía a la suma de \$1.508.301, condicionada al retiro definitivo del servicio.

Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene al señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega, a:

2.1 Restituir a la UGPP la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, la cual debe ser

¹ Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

actualizada aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogado hasta la fecha de pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

2.2 Condenar en costas al demandado.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

3.1 El demandado Adolfo Costain Ruiz Ortega

El señor Adolfo Costain Ruiz Ortega a través de su apoderado judicial contestó en término la demanda², oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

3.1.1 Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados: aseguró que las resoluciones demandadas no solo gozan de la presunción de legalidad, sino que fueron expedidas conforme al imperio de la ley acogida de manera tranquila por parte de la misma entidad demandante, bajo el pleno convencimiento que estaban actuando dentro del marco de la ley, esto es, el parágrafo 5.º del Acto Legislativo 001 de 2005.

3.1.2 Falta de integración de litisconsorcio por pasiva: arguye que se debe llamar al proceso como litisconsorcio necesarios a: i) el INPEC, por ser el empleador, quien se debe pronunciar sobre la revocatoria de la resolución de aceptación del retiro y, por cuanto se menciona que no cotizó sobre los factores involucrados en la liquidación; ii) al Fopep, para que se pronuncie sobre la administración de los pagos de las mesadas ya efectuadas y, iii) a la EPS Saludcoop y la Nueva EPS, para se pronuncien sobre los pagos descontados para salud.

3.1.3 Inexistencia de causa para pedir: indicó que no existe causal alguna para solicitar la nulidad de los actos administrativos y desvirtuar su presunción de legalidad, pues la entidad demandante no cumplió con la carga de probar que los actos acusados contengan vicios invalidantes.

3.1.4 Temeridad y mala fe: afirmó la entidad demandante adolece de fundamento legal para solicitar la nulidad de los actos acusados, habida consideración que el demandado cumple con las exigencias del Acto Legislativo 001 de 2005, disposición que por su evolución normativa no riñe con lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2003; sin embargo, esta última disposición no es aplicable al demandado, pues la entidad actora omitió en los fundamentos normativos el respectivo análisis, por lo que su intención es distraer al operador judicial.

3.1.5 Existencia de perjuicios en favor del demandado por la actuación temeraria y de mala fe de la demandante: no realiza ningún análisis respecto de la excepción propuesta, pues únicamente se limita a decir que se fundamenta en el artículo 80 del CGP.

3.1.6 Nulidad relativa, compensación y prescripción extintiva: el demandado al proponer esta excepción no realiza ningún análisis, pues solo se limita en indicar que “conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso”.

² Índice 21 – documento 23 – expediente digital Samai, contestación realizada el 21 de enero de 2022, auto admisorio notificado por correo el 12 de octubre de 2021, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2014– término 55 días.

3.2 Colpensiones

A través de apoderado judicial contestó en término la demanda³, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

3.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva: afirma que las pretensiones de la demanda no determinan de ninguna forma una relación entre el actor y la entidad, pues lo que se pretende con el presente medio de control es la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la UGPP.

3.2.2 Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones: indica que, según las pretensiones de la demanda, ésta se encamina a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos emitidos por la UGPP, por medio de los cuales reconocieron y posteriormente reliquidaron la pensión de vejez del señor Ruiz Ortega, por lo que es claro que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, pues no existe ninguna obligación por parte de Colpensiones.

3.2.3 Prescripción: explica que propone esta excepción para que se declare sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

3.2.4 Buena fe: afirma que Colpensiones en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la Constitución Nacional y la Ley, tal y como lo preceptúa los artículos 121, 122 y 128 de la CN.

3.2.5 Genérica o innominada: propone esta excepción con el fin que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten probadas dentro del proceso.

4. TRASLADO A LA PARTE ACTORA

De las mencionadas excepciones se dio traslado a las partes⁴ conforme al artículo 175 parágrafo 2.º de la Ley 1437 de 2011, al efecto, la UGPP se pronunció respecto de las propuestas por Colpensiones⁵, en síntesis, de la siguiente forma:

4.1 Falta de legitimación por pasiva: afirmó que dicha excepción no está llamada a prosperar, pues fue el despacho quien determinó la necesidad de que Colpensiones compareciera al proceso, ya que puede verse afectada con las decisiones que se tomen en el transcurso del proceso.

4.2 Inexistencia del derecho reclamado: aseguró que, si bien es cierto que no existe pretensión alguna frente a Colpensiones, también lo es, que no significa que las pretensiones de la UGPP no deban salir avante, por lo que dicho análisis se debe hacer frente al fallo de fondo y Colpensiones procederá conforme las instrucciones contenidas en el fallo.

4.3 Prescripción: recordó que los derechos pensionales son imprescriptibles, por lo tanto,

³ Índice 18 – documento No. 19 – expediente digital Samai, contestación realizada el 18 de noviembre de 2021, auto admisorio notificado por correo el 12 de octubre de 2021, en vigencia de la ley 1437 de 2011 – término 55 días.

⁴ Índice 19 - documentos No. 20 y 21 – expediente digital Samai.

⁵ Índice 20 – documento No. 22 – expediente digital Samai.

de existir alguna prescripción la misma solo puede operar sobre eventuales mesadas, por tanto, debe ser analizado en el fallo de instancia.

4.4 Buena fe: sostuvo que las pretensiones o hechos u omisiones contenidas en la demanda no se enfilan en contra de Colpensiones, pues en el presente asunto actúa como litisconsorte necesario debido a la decisión judicial.

4.5 Genérica: explica que dicha excepción no es otra cosa que una solicitud para que el juez de oficio determine un medio de excepción, la que deberá ser analizada con sus consecuencias propias en el fallo de instancia, conforme lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia al respecto.

5. EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La normativa reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020 y, con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que para su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos

previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Ahora bien, del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a la audiencia inicial se dispondrá su decreto y las practicaré y resolveré en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º) y, (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

La regulación anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) era el juez o magistrado ponente quien debía emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello era en la audiencia inicial; (iii) resultaba admisible la práctica de pruebas cuando resultara necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prosperaba alguna que impidiera continuar con el proceso, se daría por terminada la actuación.

Con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Ahora, en punto a las excepciones propuestas por el señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega denominadas: (i) presunción de legalidad de los actos administrativos atacados; (ii) inexistencia de causa para pedir; (iii) temeridad y mala fe; (iv) existencia de perjuicios en favor del demandado por la actuación temeraria y de mala fe de la demandante y, (v) nulidad relativa, compensación y prescripción extintiva. Y, las propuestas por Colpensiones denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones, iii) prescripción, iv) buena fe y v) genérica o innominada, la sala unitaria considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el inciso final del parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la reforma que le introdujera la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, por cuanto la argumentación está dirigida a controvertir el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

Por tanto, en atención a los anteriores argumentos, la sala unitaria resolverá únicamente la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, propuesta por el demandado, y la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Colpensiones.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta corporación en sala unitaria es competente para resolver la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, propuesta por el señor Adolfo Costain Ruiz Ortega, y la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

6.2 Problemas jurídicos

La sala unitaria debe establecer si,

i) ¿se debe declarar próspera la excepción de falta de integración del litis consorte necesario, propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que al presente proceso deben comparecer el Inpec, el Fopep y las EPS Saludcoop y Nueva EPS?

ii) ¿se debe declarar que prospera la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones, toda vez que lo que se pretende con el presente medio de control es la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la UGPP y no por dicha entidad?

6.3 Tesis que resuelven los problemas jurídicos

6.3.1 Tesis del señor Adolfo Costain Ruiz Ortega

Considera que, en el presente asunto se configura la excepción de falta de integración del litis consorte necesario, en atención a que se debe llamar al proceso como litisconsorcio necesario al: **i)** Inpec, por ser el empleador y se debe pronunciar sobre la revocatoria de la resolución de aceptación del retiro y, por cuanto que se menciona que no cotizó sobre los factores involucrados en la liquidación; **ii)** Fopep, para que se pronuncie sobre la administración de los pagos de las mesadas ya efectuadas y, **iii)** a las EPS Saludcoop y Nueva EPS, para se pronuncien sobre los pagos descontados para salud.

6.3.2 Tesis de Colpensiones

Afirma que las pretensiones de la demanda no determinan de ninguna forma una relación entre el actor y esa entidad, pues lo que se pretende con el presente medio de control es la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la UGPP.

6.3.3 Tesis de la demandante

Respecto de las excepciones planteadas por Colpensiones, la UGPP manifestó que fue el despacho quien determinó la necesidad de que Colpensiones compareciera al proceso, debido a que podría verse afectada con las decisiones que se tomen en el transcurso del proceso.

En relación con las excepciones propuestas por el señor Adolfo Costain Ruiz Ortega, la UGPP guardó silencio.

Respecto de lo anterior, antes de continuar esta sala unitaria aclara que la secretaría de la subsección notificó el auto admisorio de la demanda⁶ bajo las reglas contenidas en la Ley 2080 de 2021, omitiendo que en esa providencia se ordenó la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012⁷, por lo que concedió el término común de 30 días para contestar la demanda, tal y como se visualiza en el índice No. 14 del expediente digital Samai, y el traslado de las excepciones propuestas por Colpensiones se surtió el 18 de enero de 2022⁸, es decir, antes de que se cumpliera el término que establece la aludida norma, el cual es de 25 días hábiles más los 30 días que establece el artículo 172 del CPACA para dar contestación, por lo que dicho término fenecía el 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, es claro para esta sala unitaria, que la UGPP no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por el señor Adolfo Costain Ruiz Ortega, pese a que de las mismas se corrió traslado antes del vencimiento del término que establece el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. En todo caso, tal actuación quedó subsanada, pues las etapas procesales son preclusivas y al respecto no se pronunciaron las partes oportunamente.

6.3.4 Tesis de la sala unitaria

Se debe declarar no probada la excepción propuesta por el señor Adolfo Costain Ruiz Ortega, toda vez que no es necesario la presencia del Inpec, el Fopep y las EPS SaludCoop y Nueva EPS para proferir sentencia, pues en el caso no se discute ninguna relación jurídica sustancial de tales entidades con el demandado, y porque en el evento de prosperar las súplicas de la demanda, en relación con dichas entidades no se proferiría una orden, es decir, respecto a ellas no se resolvería de manera uniforme.

En lo atinente a la excepción de falta de legitimación propuesta por Colpensiones, es menester indicar que no se trata de aquellas que deban ser resueltas mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no se trata de las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del CGP.

7. CASO CONCRETO

7.1 Falta de integración del litis consorte necesario

⁶ Proferido el 29 de septiembre de 2021 y notificado a las partes el 12 de octubre de 2021 – documentos No. 12 y 14 – índices 10 y 14 – Expediente digital.

⁷ “**Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “**Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)”

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”.

⁸ Índice 19 – Expediente digital Samai.

La figura procesal del litis consorte necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de decidir el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea por activo o pasiva, de forma tal que no es susceptible de bifurcarse en tantas relaciones aisladas como sujetos demandantes o demandados existan, sino que se presenta como sola, única e indivisible respecto del conjunto de tales sujetos.

Por tal razón, cualquier pronunciamiento del juez dentro del curso del proceso y con alcance de la totalidad de la relación, no puede ser dictado con la intervención de solo alguno de los litisconsortes, sino necesariamente con la de todos.

La mencionada figura se encuentra contemplada en el artículo 61 del CGP, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

A su vez, la doctrina ha indicado que:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario”⁹.

Ahora bien, en el caso concreto y teniendo en cuenta las pretensiones de la UGPP relacionadas anteriormente, para la sala unitaria no es necesaria la concurrencia del Inpec, ni del Fopep y menos de las EPS Salud Coop y Nueva EPS, por las siguientes razones:

i) Para el caso del Inpec, y contrario a la afirmación realizada por la parte demandada, en el presente asunto la UGPP no está solicitando la revocatoria de la resolución de aceptación de la renuncia del demandado, por el contrario, se itera, está solicitando la

⁹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Bogotá: Dupre Editores, 2017, p. 353.

nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le reconoció y posteriormente reliquidó la pensión de vejez del demandado, al considerar que ante un eventual cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto 290 de 2003, la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez es Colpensiones y no la UGPP.

En suma, de lo anterior se tiene que el Inpec no intervino en la expedición de los actos acusados, pues solo fue la entidad para la cual el demandado prestó sus servicios, en tanto que, el reconocimiento de la pensión objeto de controversia se originó por la relación laboral que tuvo con este ente.

ii) En cuanto al Fopep, se tiene que el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social^{<1>}, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley.

A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, creado por la Ley 33 de 1985 continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivientes, y de los servicios de salud de los congresistas y de los empleados del Congreso y del Fondo que aporten para los sistemas de pensiones y de salud de conformidad con las normas de la presente Ley”.

De la anterior norma se puede extraer que el Fopep únicamente se encarga de pagar las pensiones reconocidas en el sector público, sin que la ley le haya otorgado la facultad de reconocimientos o reajustes pensionales, pues dicha función le fue atribuida a las AFP, razón más que suficiente para concluir que la UGPP y Colpensiones son las entidades competentes para decidir sobre los reconocimientos de derechos pensionales y no el Fopep, por lo que el fallador puede realizar el estudio de las pretensiones de la demanda, sin la intervención de esta entidad.

iii) Respecto a las EPS Salud Coop EPS y Nueva EPS se tiene que las mismas no intervinieron en la expedición de los actos administrativos acusados, aunado a que los trámites administrativos internos que se deben llevar a cabo relacionados con la devolución de aportes en salud de los valores girados por concepto aportes a salud del señor Ruíz Ortega, no constituye un obstáculo para que la autoridad judicial realice el estudio de fondo en el presente asunto.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁰ señaló lo siguiente:

“Frente al punto esta Sección ha sostenido:

«[...] En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...]».

Así las cosas, se concluye que es posible decidir de mérito el presente asunto sin la comparecencia del Inpec, el Fopep y las EPS SaludCoop y Nueva EPS, dado que lo que se pretende en este asunto es la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la UGPP, debido a que considera que la competencia para el reconocimiento de la pensión de vejez del señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega recae en Colpensiones.

Adicionalmente, porque en el caso eventual de que prosperen las súplicas de la demanda, esto es, se declare la nulidad de los actos acusados proferidos por la UGPP y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandado, la única entidad llamada a responder sería Colpensiones, pues es dicha entidad la que debería efectuar el correspondiente reconocimiento de la mesada pensional, motivo por el cual no es necesario la presencia del Inpec, el Fopep, y las EPS Salud Coop y Nueva EPS para proferir sentencia, toda vez que en relación con dichas entidades no se concedería ninguna orden, es decir, respecto a ellas no se resolvería de manera uniforme, motivo por el cual se despachará desfavorablemente la excepción de falta de integración del litis consorte necesario propuesta por el demandado.

7.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones, es menester indicar que no se trata de aquella que deba ser resuelta mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no corresponde a las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP. De otro lado, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en caso de encontrarse fundada se deberá declarar mediante sentencia anticipada.

8. CONCLUSIÓN

Se debe declarar no probada la excepción propuesta por el accionado, toda vez que no es necesario la presencia del Inpec, el Fopep, y las EPS Salud Coop y Nueva EPS en las presentes diligencias para proferir sentencia de fondo, toda vez que, en el caso eventual de

¹⁰ C.E. Sec. Segunda, auto exp. 2016-00881-01(1647-18) abr. 30/2020. MP. William Hernández Gómez.

prosperar las súplicas de la demanda, en relación con dichas entidades no se concedería ninguna orden, es decir, respecto a ellas no se resolvería de manera uniforme.

En lo atinente a la excepción de falta de legitimación, se debe indicar que no se trata de aquellas que deban ser resueltas mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no se trata de las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del CGP.

9. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

9.1 Se le reconocerá personería adjetiva al abogado José Germán Estupiñán Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.015.743, expedida Ipiales-Nariño y portador de la tarjeta profesional No. 142.076 del C. S. de la J., como apoderado del señor Adolfo Constain Ruíz Ortega, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

9.2. Se le reconocerá personería adjetiva al abogado Oscar Julián Triana Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.444.273, y portador de la tarjeta profesional No. 262.559 del C. S. de la J., como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

9.3. Se le reconocerá personería adjetiva al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.096.530, y portador de la tarjeta profesional No. 131.246 del C. S. de la J., como nuevo apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

10. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de falta de integración del litis consorte necesario propuesta por el demandado, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva al abogado José Germán Estupiñán Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.015.743 expedida Ipiales-Nariño y portador de la tarjeta profesional No. 142.076 del C. S. de la J., como apoderado del señor Adolfo Constain Ruíz Ortega, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO.- Se le reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Julián Triana Zambrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.444.273 y portador de la tarjeta profesional No. 262.559 del C. S. de la J., como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO.- Se le reconoce personería adjetiva al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.096.530 y portador de la tarjeta profesional No. 131.246 del C. S. de la J., como nuevo apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

QUINTO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para

continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00400-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Esperanza Díaz Barragán
Demandada: Ministerio del Trabajo
Asunto: Inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Diana Esperanza Díaz Barragán elevó demanda contra el Ministerio del Trabajo, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. 0288 del 08 de febrero de 2021, por medio del cual se le declaró insubsistente en el cargo directora territorial código 0042 grado 19.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se ordene a la entidad demandada: i) reintegrarla en el cargo que ocupaba, ii) pagarle todos los salarios y sus reajustes, junto con las prestaciones sociales desde su desvinculación hasta el momento en que efectivamente sea vinculada, sin que medie solución de continuidad, y iii) sea condenada a la indemnización establecida en el artículo 26 la Ley 361 de 1997.

Sobre el particular, encuentra el despacho que al proceder al estudio de admisión de la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada conforme a la siguiente observación:

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda¹, el presidente de la República adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Recientemente, la normatividad contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 13 de junio 2022, la cual dispuso sobre el otorgamiento del poder lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

¹ 14 de octubre de 2021

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ahora, respecto del otorgamiento de poder mediante mensaje de datos se pronunció la Corte Suprema de Justicia² en auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

En la misma providencia, indicó que no es exigible frente al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones”. Sin embargo, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

No obstante, revisadas las diligencias no se cumple el presupuesto antes descrito, por lo cual se impone el deber a la abogada de la parte actora, de allegar al expediente el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder que se encuentra visible en el documento No. 11 del expediente digital Samai.

En vista de lo considerado, y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en los artículos 103 del CPACA y 43 del CGP, aunado a lo previsto en los artículos 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, 166 y 170 del CPACA, y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá inadmitirse la demanda a fin de que la parte actora subsane la irregularidad advertida, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Diana Esperanza Díaz Barragán contra el Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo previsto en los artículos 162, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, 166 y 170 del CPACA, y el artículo 5.º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022.

2 CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

2. CORRÍJASE lo señalado en las consideraciones precedentes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

3. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriada esta decisión, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-024-2018-00241-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Arturo Niño López
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM-
Asunto: Resuelve apelación condena en costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada a través de auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de sentencia de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la sala de decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el fallo proferido el diez (10) de diciembre de dos mil dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que le negó las pretensiones de la demanda y lo condenó en costas al actor por valor de \$1.1960.669 (fls. 191-198).

En vista de lo anterior, se modificó la decisión de primera instancia en el sentido de condenar en costas de primera instancia únicamente por el valor de \$500.000 M/L, y procedió a confirmar en lo restante la sentencia apelada, teniendo en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, esto es, el 1.º de enero de 1990, se deben liquidar anualmente, sin retroactividad y con pago de los intereses, e independiente de la forma de vinculación, sea esta territorial o nacional, como corresponde a la parte accionante.

2.2. En cumplimiento a lo ordenado por esta corporación, la secretaría del juzgado de instancia procedió a liquidar la condena en costas, lo que arrojó la suma de \$500.000,00 (fl. 295).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá impartió aprobación a la

liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 296).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó el recurso de apelación¹ contra la imposición de costas, pues en su consideración, no se le debió condenar en costas y agencias en derecho de manera automática por el solo hecho de ser la parte vencida en el proceso, dado que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Conforme a lo anterior, señala que el ejercicio de la acción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra afectado por vicios como temeridad o mala fe, sólo se procuró el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, la que estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y la directriz fijada por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y otras autoridades jurisdiccionales.

De igual manera, sostiene que no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho, y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe. En ese sentido, trajo a colación la providencia de 16 de abril de 2015 proferida por el Consejo de Estado, en la cual estableció:

“Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, condición que como ya se dio no se cumple en este caso”.

Así mismo, mencionó que en la sentencia del 7 de abril de 2016 respecto de la condena en costas, la mencionada corporación concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo; objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del CGP, y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35 y 366 del CGP.

¹ Fl. 298.

5.2. Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿la condena en costas impuesta en el presente asunto y liquidada en el auto objeto de apelación resulta ajustada a lo dispuesto en el Código General del Proceso y lo reglamentado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura, así como a las directrices impartidas para la liquidación en el fallo de segunda instancia, o si, por el contrario, como lo sostiene el apelante, las agencias en derecho fueron contrarias a derecho?

5.3. Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1. Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

5.3.2. Tesis del juzgado de instancia

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de ese despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

5.3.3. Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las que fueron decretadas dentro del presente asunto acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de las costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tal fin.

Al respecto, el artículo 365 de la citada normatividad señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en

los casos especiales previstos en este código”. En este sentido, indica el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 *ibidem* preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2018², es preciso dar aplicación al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, el cual reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

² Fl. 35.

Así, en los considerandos del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º de la citada normativa fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002³, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”⁴.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

³ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

De acuerdo con lo anterior, es preciso abordar los planteamientos esbozados por la parte actora en el recurso de apelación, para determinar si le asiste o no razón en cuanto a la procedencia de la imposición de costas en el presente asunto.

7. CASO CONCRETO

Se observa que, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil dos mil diecinueve (2019) negó las pretensiones de la demanda presentada por el señor Carlos Arturo Niño López, y lo condenó en costas por la suma de \$1.1960.669 (fls. 191-198).

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la sala de decisión de la que hace parte este despacho, que a través de sentencia de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar en costas de primera instancia por la suma de \$500.000 M/L, para lo cual se observaron estrictamente las reglas contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, y se procedió a confirmar en lo restante la sentencia apelada. (Fls. 272-279).

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho ordenada, de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, arrojando la suma de \$500.000 M/L (fl. 295). Seguidamente, el juzgado de instancia a través de auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) impartió la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 296).

A su vez, la parte accionante interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, sin embargo, se advierte que el mismo no objeta ni controvierte la liquidación de las agencias en derecho realizada por el juzgado de instancia, por el contrario, los motivos de inconformidad van dirigidos contra la imposición de las mismas, argumentando que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Sobre este derrotero de las costas, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁵ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar su causación:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Así mismo, en providencia de 22 de febrero de 2018⁶ la citada corporación indicó que de la lectura del artículo 365 del CGP, “se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad (...)”.

Por lo tanto, se puede concluir que la condena en costas procede contra la parte que es vencida en el proceso, ya sea demandante o demandada, siendo una obligación pronunciarse en la sentencia sobre la misma, aunque sin tener en cuenta factores subjetivos, solo aquellos de carácter objetivo para su causación.

Al respecto, y como quedó expuesto con antelación, en la sentencia del 11 de octubre de 2021⁷ del Consejo de Estado señaló:

“La parte actora apeló este punto, a su juicio, no bastaba resultar vencido en juicio para que se le condenara a pagar las costas del proceso, máxime cuando en el expediente no existía evidencias de la causación efectiva de gastos o erogaciones para el trámite del proceso, salvo el pago de los gastos de una prueba pericial que estuvieron a cargo de los demandantes. La Sala advierte que, en virtud del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; sin embargo, en este asunto lo cuestionado por la parte actora no son esos rubros sino la procedencia de la condena, por lo que se resolverá sobre ese particular motivo de inconformidad.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala que en el fallo se dispondrá sobre las costas y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En ese sentido, conviene señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

En este sentido, se concluye que contrario a lo solicitado por el apelante, para la imposición de costas no se debe evaluar las conductas de las partes (temeridad o mala fe), porque ello sería adoptar un criterio subjetivo, en cambio, sí se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el CGP, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365 tratándose de una condena objetiva valorativa.

En vista de lo anterior, es claro que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho.

8. CONCLUSIÓN

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00448-01, feb. 22/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁷ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-01011-01, oct. 11/2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en primera instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las cuales fueron dispuestas conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los límites dispuestos en ambas disposiciones.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha proferido el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00290-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Florencia Marín de Moreno
Demandada: Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

1. ASUNTO

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante Mintic, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹ por el juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día tres (3) de diciembre del mismo año².

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del citado recurso de apelación, se advirtió que por medio de memorial remitido el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)³, el poder especial otorgado por parte del director jurídico de la entidad al abogado Víctor Alonso Serna Benítez, no cumplía con los requisitos señalados por el artículo 5.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁴, por lo cual, mediante auto de cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) se le concedió el término de dos (2) días para que allegara al plenario el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder.

Transcurrido el término legal concedido, ingresa al despacho el expediente el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin pronunciamiento alguno de la parte demandada.

2. MARCO NORMATIVO

El Capítulo I del Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la capacidad, representación y el derecho de postulación, dispuso que:

“ART. 159.- Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

¹ Documento No. 36 – Expediente digital Samai

² Documento No. 37 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 38 – Expediente digital Samai.

⁴ Norma vigente para la fecha de presentación del recurso de apelación.

ART. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Por su parte, el Código General del proceso señala:

“**ART. 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ART. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Ahora bien, a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la República adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Sobre el otorgamiento del poder, se deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente para la época de interposición del recurso y del requerimiento realizado por este despacho el pasado 4 de mayo de 2022, que a su tenor literal dispuso:

“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Respecto de esta disposición se pronunció la Corte Suprema de Justicia⁵ mediante auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

En la misma providencia, destacó que no es exigible al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra de y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones”. No obstante, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

Finalmente, se debe decir que la normatividad contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue adoptada recientemente como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 13 de junio 2022, la cual replicó en el artículo 5.º las condiciones para el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandada es el Mintic, entidad que a través de memorial remitido el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el abogado Víctor Alonso Serna Benítez, se opuso a la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre del mismo año⁶ por el juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De la normatividad transcrita se deduce claramente que en atención al artículo 73 del CGP en concordancia con el art. 160 del CPACA, la demandada debe comparecer por conducto de apoderado y, en tal sentido, quien se presenta al proceso debe acreditar en debida forma la representación judicial, en este evento, debe ser el abogado que promovió el recurso de apelación contra la sentencia desfavorable a los intereses de la demandada, ya sea con la presentación personal del poderdante como lo establece el artículo 74 del CGP, por medio de mensaje de datos, de acuerdo con el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento.

⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

⁶ Documento No. 36 – Expediente digital Samai.

Respecto al defecto indicado, en el auto de cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) este despacho requirió a la parte impugnante allegara el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder por parte del director jurídico de la entidad al profesional del derecho Víctor Alonso Serna Benítez, pues del documento que anexó como poder para actuar no se puede apreciar ese particular aspecto, a pesar de que el mismo dispone: “El presente poder se otorga en los términos del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y sin necesidad de presentación personal o antefirma”, sin embargo, no obra el mensaje de datos transmitiéndolo, que fue precisamente lo requerido al apelante.

En esa medida, considerando que el Mintic no cumplió con el requisito de postulación, pues el proceso ingresó al despacho sin que diera cumplimiento a lo solicitado en el auto de cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a pesar de haber sido concedido por el juzgado de instancia, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección, y una vez ejecutoriado el presente, se deben **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas en el sistema de información SAMAI, previas al envío al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00290-01

5

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Florencia Marín de Moreno

Demandado: Mintic

validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-030-2018-00021-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelsy Damaris Escalante Jiménez
Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca
Tema: Conformación sala de decisión transitoria

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la magistrada Amparo Oviedo Pinto, de la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para integrar la sala de decisión transitoria en el asunto de la referencia.

En tal virtud, se hace necesario realizar un recuento de lo ocurrido en este asunto:

1.1. La señora Nelsy Damaris Escalante Jiménez interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad del oficio DESAJBOJR017-8063 del 25 de julio de 2017 expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, así como la inaplicación por inconstitucionalidad de los acuerdos proferidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que crean, prorrogan y establecen el cargo de abogado asesor grado 23.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de abogado asesor grado 23 y abogado asesor de tribunal superior conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en adelante RJ, que expida el presidente de la República en uso de las facultades que el artículo 189 numeral 14 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 4.^a de 1992 le conceden.

1.2. Mediante sentencia del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió negar las súplicas de la demanda.

1.3. La decisión fue apelada por la demandante, correspondiéndole por reparto inicialmente al despacho del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

1.4. Sin embargo, a través de auto del 13 de julio de 2021, los magistrados Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Samuel José Ramírez Poveda integrantes de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestaron su impedimento para tramitar la impugnación presentada, motivo por el cual ordenaron remitir el expediente al despacho de la magistrada Amparo Oviedo Pinto, quien seguía en turno de esa subsección.

1.5. En vista de lo anterior, la magistrada Amparo Oviedo Pinto mediante oficio del 13 de agosto de 2021 hizo un llamado a la magistrada Alba Lucía Becerra Avella para integrar la sala de decisión transitoria y, como consecuencia, resolver el impedimento formulado por los restantes integrantes de la Subsección “C” de la Sección Segunda de esta corporación.

1.6. A su turno, a través de auto de 19 de agosto de 2021, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la magistrada Alba Lucía Becerra, resolvió declarar el impedimento de los magistrados integrantes de la Subsección “D” para tramitar y decidir este asunto, ordenando la remisión del proceso al funcionario que siguiera en turno de la Sección Segunda – Subsección “E”.

1.7. En vista de lo anterior, el expediente le correspondió al magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon que a través de auto de 21 de febrero de 2022 resolvió declararse impedido para tramitar y decidir el presente asunto, y no entró a decidir sobre el impedimento manifestado por la Subsección “D” de esta misma sección y corporación, por lo que ordenó remitir el proceso de la referencia al suscrito, por ser el que en orden alfabético dentro de la Subsección “E” le seguía en turno, siendo remitida tal decisión a través de la secretaria de la subsección el 25 de febrero de 2022.

Corolario de lo expuesto, el suscrito considera procedente atender el llamado para integrar la sala de decisión transitoria convocada por la magistrada Amparo Oviedo Pinto, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del art. 115 del CPACA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.** Conformar, junto con la magistrada Amparo Oviedo Pinto de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la sala de decisión transitoria para asumir el conocimiento del presente asunto.
- 2.** Comunicar esta decisión al despacho de la magistrada Amparo Oviedo Pinto.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-030-2021-00174-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Stella Villalba Huertas
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Gladys Stella Villalba Huertas¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 16 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 7 de abril de 2022, documento No. 16 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 15 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00024-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carol Johana Osorio Pérez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Niega solicitud de pruebas y admite apelación

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el pronunciamiento que corresponda, respecto de la solicitud probatoria elevada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Carol Johana Osorio Pérez instauró demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en adelante SSISS-ESE, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OJU-E-4860-2019 del 20 septiembre de 2019, mediante el cual la SSISS-ESE le negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la relación jurídica de índole laboral cuando estuvo vinculada con el Hospital Meissen Nivel I, por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2006 hasta 6 enero de 2017.

Como consecuencia de la nulidad, solicita se ordene a la SSISS-ESE:

- i) Pagar a la actora las acreencias laborales, con base en la asignación legal fijada a los tecnólogos administrativos, desde 15 de marzo de 2006 hasta 6 enero de 2017, que se concretan en las siguientes: cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios de junio y diciembre, primas de carácter extralegal o convencional, tales como: navidad y vacaciones, y la compensación en dinero de las vacaciones causadas pero que no fueron otorgadas ni disfrutadas.
- ii) A título de reparación del daño, reconocer los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en salud y pensión que le correspondía realizar a la SSISS-ESE y que debió pagar al fondo pensional y a la EPS, del 15 de marzo de 2006 hasta 6 enero de 2017, sumas que deben ser reajustadas en los términos del inciso 4.º artículo 187 del CPACA.

¹ Recurso radicado el 19 de abril de 2022, documento No. 89 – Expediente digital Samai.

- iii) Devolver del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la SISSS-ESE a la demandante, durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente.
- iv) Pagar la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, artículo 2.º, a razón de un (1) día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas, hasta cuando se produzca el pago reclamado.
- v) Pagar la indemnización prevista en el parágrafo 1.º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, denominada salarios moratorios por falta en el pago oportuno de los aportes a la seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses, a razón de un día de salario por cada día de retardo en sufragar los aportes parafiscales de los tres últimos meses anteriores a la terminación del contrato y hasta cuando acredite el pago de los aportes.
- vi) Pagar las cotizaciones en forma retroactiva a la Caja de Compensación Familiar Cafam durante el tiempo que laboró la demandante, es decir, del 15 de marzo de 2006 hasta 6 enero de 2017, dichas sumas deberán ser ajustadas conforme al inciso 4.º artículo 187 del CPACA.
- vii) Pagar la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no afiliar a la demandante al FNA, ni haber efectuado la consignación de las cesantías.
- viii) Pagar la sanción moratoria por falta de pago oportuno a los intereses a las cesantías.
- ix) Pagar la indemnización por perjuicios por el valor en dinero, correspondiente al incumplimiento de suministro de calzado y vestido de labor, ante la insatisfacción de las dotaciones habituales.

2.2. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)², accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que se notificó a las partes el día siguiente³.

2.3. Recursos de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia

2.3.1 Parte demandante

Interpuso el recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se modifique parcialmente la decisión y, como consecuencia, se ordene a la entidad demandada que: i) le reconozca y pague todos los emolumentos devengados por un trabajador de planta; ii) realice la liquidación de las prestaciones sociales con base al salario devengado por un trabajador de planta de la entidad que ejerce las actividades o similares cumplidas por la demandante; iii) realice la devolución a la demandante de los aportes efectuados a la seguridad social que pagó de más, en la medida que dicha obligación es compartida con el empleador; iv) reconozca y pague en dinero los subsidios y beneficios generados en la caja de compensación familiar; v) reconozca y pague en dinero por concepto de vestido de labor dejado de percibir por la demandante durante la relación laboral y, finalmente, que se condene a la entidad demandada en agencias en derecho y costas procesales en todas las instancias.

En su escrito de apelación, solicitó que se decreten algunas pruebas documentales, petición que se transcribe textualmente, así:

² Documento No. 83 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 84 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 90 – Expediente digital Samai.

“Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prorrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo”.

Respecto a lo anterior, no media mayor justificación de la solicitud, pues únicamente manifiesta lo ya transcrito, limitándose a una solicitud en la que ni siquiera especifica si las documentales que requiere fueron solicitadas previamente mediante derecho de petición.

Por otra parte, frente al recurso de apelación, se tiene que el mismo cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 90 del expediente digital Samai, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

2.3.2 Parte demandada

Impetró el recurso de apelación⁵ conforme a los requisitos legales. Teniendo en cuenta que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 86 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Competencia

La sala unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿es procedente decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en los artículos 212 y 213 de la Ley 1437 de 2011, o si, por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

3.3.1 Tesis de la parte apelante

⁵ Documento No. 86 – Expediente digital Samai.

Solicita que, en el caso de no contar con los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada, se ordene a esta de manera oficiosa que los aporte.

3.3.2 Tesis de la sala unitaria

La petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no corresponde a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia. Por tanto, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, respecto de este derrotero, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta (...).”

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En este sentido, se observa que el Consejo de Estado⁶ ha señalado que cuando no se cumplen los presupuestos establecidos en el CPACA para que procedan las pruebas en segunda instancia, su decreto debe ser negado, toda vez que, “La jurisprudencia tiene determinado que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse”.

De igual manera, la citada corporación en proveído de 21 de junio de 2018⁷, sostuvo que:

“Al efecto, se evidencia que la solicitud de pruebas (...) no es mancomunada con la parte demandante. Y, que dicha prueba no fue aportada en la primera instancia, ni en las demás oportunidades probatorias, razón por la cual nunca fue valorada por el *a quo*; tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada, ni existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de manera que el despacho constata que esta solicitud pretende revivir la etapa procesal en la que era oportuno aportar las pruebas idóneas. En este sentido la prueba aportada se negará, por incumplir los requisitos previstos en el artículo 212 del CPACA”.

En vista de lo anterior, procede la negación de las pruebas solicitadas en segunda instancia cuando no se cumplen los requisitos previstos en el art. 212 del CPACA.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte actora requirió que en el caso de no contar con los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada, se ordene a esta de manera oficiosa que los aporte. Es preciso advertir que la justificación de la solicitud de la demandante se funda en que “no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo”.

En este punto, es menester recordar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”⁸. Dicha posición fue reiterada por esa corporación en auto de sala plena de 22 de febrero de 2021⁹.

En ese orden de ideas, como primera medida, se advierte que el requerimiento realizado por la parte actora no satisface los requisitos de ley para que proceda el decreto de la prueba en segunda instancia, por cuando no se basa en una de las hipótesis normativas para su

⁶ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁷ C.E. Sec. Cuarta, Sent. 2012-00148-01, jun. 21/2018. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁸ C.E., Sec. Cuarta, Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁹ C.E., Sala Plena, Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

procedencia, es más, se trata de una solicitud en la que ni siquiera especifica cuáles son las documentales que se deberían solicitar, sino que su requerimiento se basa en que, si no obra un contrato, adición o prórroga, el Despacho lo debe requerir.

En ese orden de ideas, se hace necesario estudiar los fundamentos fácticos que dan lugar a que se decreten pruebas en segunda instancia tal como lo dispone el artículo 212 del CPACA, por lo cual resulta oportuno analizarlos uno a uno para determinar si la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante se encuentra prevista en alguno de ellos, o si, por el contrario, no hay lugar a decretarlas.

i. En primer lugar, se observa que el artículo en mención establece que se pueden decretar pruebas en segunda instancia cuando las partes lo pidan de común acuerdo, presupuesto que en el presente asunto no se cumple, dado que quien eleva la solicitud probatoria es la demandante, señora Carol Johana Osorio Pérez.

ii. La norma también dispone que hay lugar a dichas pruebas cuando fue negado su decreto en primera instancia, o habiendo sido decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir los requisitos que les falten para su perfeccionamiento; no obstante, este requisito tampoco se verifica en este asunto, dado que los contratos de prestación de servicios fueron decretados, aportados por la SISSS E.S.E e incorporados en la audiencia de 16 de septiembre de 2021, sin objeción de la parte actora.

iii. La tercera hipótesis fáctica normativa se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Frente a este presupuesto fáctico normativo, se advierte que las pruebas pedidas se produjeron antes de ser radicada la demanda, por lo que no se demuestra que hayan sido sobrevinientes a la presentación de la misma, por lo cual no se hace posible su decreto al amparo de esta disposición.

iv. El siguiente presupuesto traído por la normatividad para decretar pruebas en segunda instancia, es cuando se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, presupuesto fáctico normativo que en el presente no se cumple, toda vez que no se alegó y mucho menos se demostró la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidieran a la parte demandante solicitar la práctica de las pruebas relacionadas, así como tampoco, que no se pudieron solicitar por el obrar de la parte contraria, dado que tales condiciones ni siquiera fueron invocadas por el demandante.

v. Finalmente, se observa que el art. 212 del CPACA señala que, cuando con las nuevas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3.º y 4.º, deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sin embargo, en este caso tampoco se cumple con este presupuesto, toda vez que no se trata de controvertir hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia y, tampoco se trata de pruebas para controvertir las que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por el obrar de la parte contraria.

Así las cosas, del análisis realizado en precedencia respecto de cada uno de los supuestos fácticos normativos con base en los cuales es posible decretar pruebas en segunda instancia, se encuentra que la petición probatoria de la parte demandante no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, razón suficiente para negarlas. Además, tampoco se verifica la necesidad de las pruebas solicitadas, pues se trata de una solicitud genérica en la que no se indica cuáles son los contratos, adiciones o prórrogas que se deberían solicitar.

Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 y el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, es deber de la parte y sus apoderados: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, y, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, respectivamente.

En tal sentido, si las pruebas documentales que la parte demandante pretende se decreten podían haber sido obtenidas en uso del derecho de petición, y al no obrar dentro del expediente prueba sumaria de que las hubiese solicitado y que la mencionada actuación no fue atendida, es del caso negar el decreto de las documentales solicitadas.

6. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia.

De igual forma, no obra dentro del expediente prueba sumaria que dé cuenta que la demandante haya realizado la solicitud de las pruebas a la demandada, y que no hubiera sido atendida por esta, para que se decrete de oficio conforme al artículo 213 del CPACA, pues se reitera que, las partes se deben abstener de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, en ese orden, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por otra parte, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, al haber sido interpuestos y sustentados oportunamente.

7. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria negará la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la señora Carol Johana Osorio Pérez, contra la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho del magistrado sustanciador para el trámite de dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020190107300
Demandante: Luis Raúl Acero Pinto.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luis Raúl Acero Pinto**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Andrés Zuleta Suarez, con cédula 1'065.618.069 de Valledupar T.P 251.759 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. (fl.70).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020200041200
Demandante: Luis Hernán Tatalcha Ruíz.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luis Hernán Tatalcha Ruíz**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Angélica Arévalo Coronel, con cédula 1'018.406.144 de Bogotá T.P 192.088 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ y de igual manera la principal sustituye a Jenny Vizcaíno Jara, con cédula 52'496.376 de Bogotá T.P 136.849 del C.S. de la J. (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020200085000
Demandante: María Paula Gómez Méndez.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación y Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **María Paula Gómez Méndez**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-002-2021-00123-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Orlando Ortiz Rodríguez
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor José Orlando Ortiz Rodríguez¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³.

Ahora bien, se debe indicar que la sala unitaria se venía apartando de la tesis que consideraba que a la notificación de las sentencias regulada en el artículo 203 del CPACA le son aplicables las reglas previstas en el artículo 205 de esa misma codificación, relativas a la notificación por medios electrónicos, por considerar que la primera es la norma especial que regula esa clase de notificaciones.

Sin embargo, tal postura requiere ser replanteada por parte de este Despacho a partir de la presente decisión, en aras de dar efectividad a la garantía de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que se trata de una notificación surtida por medios electrónicos, pues se efectúa a través de del envío del mensaje de datos al canal digital registrado para el efecto. En ese orden, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indicado en el numeral 2.º del artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el recurso presentado por el demandante cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 37 del expediente digital Samai, y este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso radicado el 19 de enero de 2022, documento No. 36 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 35 – Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-009-2018-00501-01 (expedienten digitalizado)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Belisario Arias Zabaleta
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional
Asunto: Resuelve apelación

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual negó el decreto de una prueba solicitada por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Belisario Arias Zabaleta¹ demandó al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, en adelante MDN-PN, con el objeto de obtener la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia que le impusieron sanción disciplinaria consistente en el retiro definitivo del servicio e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por once (11) años, así como de la Resolución No. 1870 del 23 de abril de 2018 que ejecutó la sanción disciplinaria.

Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, pretende el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando al momento del retiro, sin solución de continuidad, y el pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar desde el retiro, así como también el pago de los perjuicios morales.

Ahora bien, en el capítulo VII del escrito de la demanda, visible a folios 42 y 43 Documento No 4 del Expediente Digital Samai, la parte actora solicitó el decreto de las siguientes pruebas testimoniales:

“-. Intendente José Belisario Arias Zabaleta (demandante)

- Wilmer Geovanny Martín Campos

- Alexander Hernández

Patrulleros

- Óscar Fernando Peña Rincón

- Juan Isidro Velasco Correa

- Yeison Camilo Bustamante Cruz

¹ Expediente Digital Samai - Documento No. 4.

-
- Tania Geraldine Peña Castañeda
 - Psicóloga Forense Carolina Gutiérrez de Piñeres
 - Identificar e individualizar al operador de cámaras de la 13 con Caracas, CDA, una vez identificado e individualizado citarlo para que deponga si conoció vía cámara de vigilancia los hechos que pretenden desvirtuar en el proceso”.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto dictado en la audiencia inicial celebrada el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto y la práctica de los testimonios, teniendo en cuenta que la solicitud de la prueba no cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, toda vez que no se indicó de manera expresa los datos de citación de los testigos y, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, requisitos indispensables para su decreto según el artículo 213 *ibidem* y, en segundo lugar, porque la legalidad de los actos disciplinarios se debe analizar, entre otros aspectos, a la luz de las pruebas que fueron aportadas al proceso disciplinario y que sirvieron de sustento para imponer la sanción.

De igual forma, desatacó que el apoderado demandante, en la solicitud de pruebas “testimoniales” cita al intendente José Belisario Arias Sabaleta; sin embargo, como quiera que él es el demandante, entendió que el medio de prueba que realmente se pretende utilizar es el interrogatorio de parte, frente al cual también denegó la prueba solicitada, al considerarla innecesaria, toda vez que la revisión probatoria dentro del proceso se hace a la luz de las pruebas que ya fueron practicadas y que sirvieron de sustento para la expedición de los actos administrativos acusados. Así mismo, argumentó que este tipo de prueba lo que busca es la confesión, de tal manera que no le corresponde a la parte demandante citarse a sí misma dentro del proceso.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación³ contra la decisión anterior, dentro de la misma audiencia inicial (minuto 15:30 a 17:30), en síntesis, así:

En primer término, señaló que el recurso está encaminado a que se reconsidere la decisión frente a los testimonios de los señores Wilmer Geovanny Martín Campos, Alexander Hernández, y los patrulleros Óscar Fernando Peña Rincón, Juan Isidro Velasco Correa, Yeison Camilo Bustamante Cruz y Tania Geraldine Peña Castañeda, como quiera que estos son de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, y que si bien no se aportaron las direcciones de los mismos para ser notificados estos podrían ser citados en colaboración con la demandada a través de la oficina de talento humano, para que sea esa dependencia quien brinde la información pertinente para que ellos puedan comparecer al proceso. Sobre la negativa del interrogatorio de parte, no interpuso recurso.

² Expediente Digital Samai - Documento No 12.

³ Expediente Digital Samai - Documento No 12.

Respecto de la citación testimonial de la psicóloga Forense Carolina Gutiérrez Piñerez, manifestó que esta se solicitó con el fin de que rinda declaración sobre las repercusiones de tipo moral sufridas por el demandante como consecuencia del retiro.

5. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la entidad demandada describió el traslado del recurso de apelación presentado por parte actora⁴, solicitando que se confirme la decisión tomada por la juez de primera instancia, por cuanto no se cumplieron los requisitos exigidos en la norma para el decreto probatorio. En ese sentido, señaló que las direcciones de los testigos se pudieron haber solicitado a la PN antes de presentar la demanda, además, refirió que la prueba es impertinente como quiera que dentro del proceso disciplinario adelantado se recibieron testimonios y se respetaron todas las garantías al debido proceso.

6. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El juzgado de instancia confirmó la decisión impugnada, considerando que no se aportaron razones adicionales que hagan cambiar la posición adoptada por el despacho para la negatoria de las pruebas testimoniales.

Sobre el testimonio de la psicóloga Forense Carolina Gutiérrez Piñerez, el cual señaló el apoderado de la parte actora se requiere para probar los perjuicios morales sufridos por el actor como consecuencia del retiro, consideró el despacho de instancia que se trata de un testigo técnico o perito, y que para que sea posible su decreto debió aportarse el dictamen pericial junto a la demanda. En ese sentido, teniendo en cuenta que dicha actuación no se verifica en el expediente, dicha prueba no puede ser decretada.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

7.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto y, 35 del Código General del Proceso.

7.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿es procedente decretar los testimonios de los señores Wilmer Geovanny Martín Campos, Alexander Hernández y, los patrulleros Óscar Fernando Peña Rincón, Juan Isidro Velasco Correa, Yeison Camilo Bustamante Cruz y Tania Geraldine Peña Castañeda, y de la psicóloga forense Carolina Gutiérrez Piñerez, en los términos pedidos, o si, por el contrario, las referidas pruebas no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, tal como lo señaló la juez de instancia?

7.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

⁴ Expediente Digital Samai - Documento Nos 11 y 12. (audio Minuto 17:35).

⁵ Modificado por la Ley 2080 de 2021.

7.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera que el auto apelado debe ser revocado, toda vez que los testimonios solicitados son de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos y, además, los testigos pudieron haberse citado con la colaboración de la oficina de talento humano de la PN. De igual forma, señala que la declaración de la psicóloga forense Carolina Gutiérrez Piñerez es necesaria, como quiera que su testimonio versa sobre los perjuicios morales sufridos por el actor con ocasión de la destitución. La decisión sobre el interrogatorio de parte no fue recurrida.

7.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Sostiene que no es procedente el decreto del medio de prueba solicitado, pues en virtud de lo establecido en el artículo 212 del CGP, es necesario indicar el domicilio o lugar en el que pueden ser citados los testigos y lo que se pretende con su testimonio. De igual forma, consideró que la declaración de la psicóloga forense Carolina Gutiérrez Piñerez es de tipo técnico o pericial, por lo cual su dictamen debió ser aportado junto a la demanda, y como tal requisito no fue evidenciado en las diligencias, no es posible su decreto.

7.3.3 Tesis de la sala

La sala unitaria confirmará la decisión de primera instancia que negó el decreto del testimonio de los señores y la señora Wilmer Geovanny Martín Campos, Alexander Hernández, Óscar Fernando Peña Rincón, Juan Isidro Velasco Correa, Yeison Camilo Bustamante Cruz y Tania Geraldine Peña Castañeda, y de la psicóloga Forense Carolina Gutiérrez Piñerez, solicitados por la parte actora, toda vez que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

8. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero señalar que, las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón la más clara manifestación al debido proceso⁶. En este sentido, lo que busca la prueba es justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho, o simplemente llevar a la certeza a quien va dirigida la prueba⁷.

En el mismo sentido, este último doctrinante citado sostiene que el fin de la prueba es “llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho”⁸.

Ahora, en esta jurisdicción, la Ley 1437 de 2011 reguló parcialmente el régimen probatorio en los artículos 211 a 222 refiriéndose concretamente a: i) las oportunidades probatorias, ii) las pruebas de oficio, iii) la declaración de representantes de entidades

⁶ Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

⁷ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 33.

⁸ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

públicas y, iv) la prueba pericial y guardó silencio respecto del medio de prueba testimonial.

En este sentido, el artículo 211 de la precitada codificación establece que en lo no expresamente regulado en materia probatoria, se deben aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Por su parte, el último estatuto procesal en el art. 212 dispone:

“ART. 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...).”

De esta manera, conforme a la normatividad transcrita, los presupuestos que debe contener la solicitud de una prueba testimonial corresponden a: i) el nombre del testigo; ii) el lugar de domicilio o donde debe ser citado y, iii) los hechos objeto de la prueba. El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos lleva a la negación de la prueba.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 13 de marzo de 2013, citando al doctrinante Jairo Parra Quijano, explicó:

“(...) el decreto de la prueba testimonial se encuentra condicionado a que su solicitud reúna los siguientes requisitos: a) la expresión del nombre, domicilio y residencia de los testigos y b) la enunciación sucinta del objeto de la prueba.

Dicha exigencia legal se justifica en cuanto, como lo precisa la doctrina, su finalidad es la de:

“... permitirle a la parte que va a contrainterrogar, investigar quién es el testigo, y si es el caso preparar o asegurar las pruebas que aportará para tacharlo o para demostrar que no le pudieron constar los hechos que está relatando”⁹.

Por consiguiente, la inobservancia de aquellos requisitos compromete el derecho de defensa de la parte contraria.

Ahora bien, a la exigencia de “enunciar suscintamente” el objeto de la prueba debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba”.

9. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora busca la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la entidad accionada, mediante los cuales le impusieron la sanción disciplinaria consistente en el retiro definitivo del servicio e inhabilidad general

⁹ PARRA QUIJANO, Jairo. “Tratado de la Prueba Judicial. El Testimonio”. Tomo I. Cuarta edición. Ed. El Profesional. Pág. 81.

para desempeñar cargos públicos por once (11) años, así como de la Resolución No. 1870 del 23 de abril de 2018 que ejecutó la sanción disciplinaria.

Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, pretende el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando al momento del retiro, sin solución de continuidad, y el pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar desde el retiro; así como también, el pago de los perjuicios morales.

En este sentido, el recurrente solicita se decreten las pruebas testimoniales de los señores y la señora Wilmer Geovanny Martín Campos, Alexander Hernández, Óscar Fernando Peña Rincón, Juan Isidro Velasco Correa, Yeison Camilo Bustamante Cruz y Tania Geraldine Peña Castañeda, y de la psicóloga Forense Carolina Gutiérrez Piñerez.

Ahora bien, en el auto objeto de recurso el juzgado de instancia advirtió que la petición de la prueba testimonial no cumplía los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 212 de CGP, por cuanto no se aportaron los datos de citación y tampoco se enunciaron los hechos o circunstancias sobre las cuales iba a recaer este medio de convicción, de igual forma, destacó que la legalidad de los actos disciplinarios se debe analizar, entre otros aspectos, a la luz de las pruebas que fueron aportadas dentro de los proceso disciplinario y que sirvieron de sustento para imponer la sanción.

Por su parte, en el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de dichas pruebas, la parte actora indicó que los testimonios solicitados son de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, y que si bien no se aportaron las direcciones de los mismos para ser citados estos podrían ser llamados en colaboración con la demandada a través de la oficina de talento humano, para que sea esa dependencia quien brinde la información pertinente para que ellos puedan comparecer al proceso.

Sobre la declaración de la psicóloga forense Carolina Gutiérrez Piñerez, precisó que esta se solicitó con el fin de que rinda declaración sobre las repercusiones de tipo moral en cuanto a la destitución que sufrió el demandante; sin embargo, tampoco aportó en esa oportunidad la dirección de citación requerida.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 212 del CPACA señala con claridad las oportunidades probatorias, entre las cuales no se encuentra la audiencia inicial. De otra parte, se debe tener en cuenta que ya transcurrió el término con el que disponía la parte actora para la reforma de la demanda, por lo cual, aceptar la subsanación de las omisiones cometidas en la presentación de la misma, en una etapa posterior y diferente a la prevista en el estatuto procesal, vulnera el derecho de contradicción de la contraparte. Esto en lo que tiene que ver con la aclaración realizada respecto del objeto de la prueba testimonial de la psicóloga forense Carolina Gutiérrez Piñerez.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el acápite normativo y jurisprudencial de esta providencia, según el artículo 212 del CGP cuando se solicite una prueba testimonial se deberá expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados las personas que se pretenden declaren en calidad de testigos y, lo más importante, enunciar sucintamente los hechos objeto de la prueba.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que la parte actora incurrió en una omisión al momento de solicitar los testimonios de los señores y la señora Wilmer Geovanny Martín Campos, Alexander Hernández, Óscar Fernando Peña Rincón, Juan Isidro Velasco

Correa, Yeison Camilo Bustamante Cruz y Tania Geraldine Peña Castañeda, y de la psicóloga Forense Carolina Gutiérrez Piñerez, lo cual se evidencia en el escrito de visible a folios 42 y 43 Documento No 4 del Expediente Digital Samai.

En efecto, allí se limitó a indicar el nombre y ocupación de algunas de las personas que pretendía actuaran como testigos en el presente proceso; sin embargo, no especificó el domicilio, la residencia o el lugar donde pudieran ser citadas y, aún más importante, cuáles serían los hechos de la demanda sobre los cuales versarían sus testimonios, de igual forma, al momento de interponer el recurso la parte desconoció que la norma procesal le impone la carga de aportar dichos *ítems* para que sea procedente la prueba, cuando adujo que aquellos debían ser llamados en colaboración con la oficina de talento humano de la demandada, situación que no se puede avalar por el operador judicial al amparo de la celeridad y economía procesal con la que se deben tramitar los asuntos en la jurisdicción, dado que es una carga procesal que debe asumir quien solicita la prueba.

Tampoco puede el juzgador suponer o asumir sobre cuáles de los hechos relacionados en la demanda deberán declarar los testigos, dado que esa no es una carga que debe asumir y, que por el contrario, es la parte que lo solicite a quien le corresponde cumplir esa obligación procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 3 de junio de 2021¹⁰ confirmó la negativa de una prueba testimonial al considerar que:

“Como se lee, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

No obstante lo anterior, en el asunto bajo estudio, la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los testimonios solicitados, luego, no hay razón para revocar la decisión que resolvió denegar su decreto y práctica y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Como se lee, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

No obstante lo anterior, en el asunto bajo estudio, la parte actora no enunció de manera concreta los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los testimonios solicitados, luego, no hay razón para revocar la decisión que resolvió denegar su decreto y práctica y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia”.

De otra parte, solo al momento de interponer el recurso de apelación el apoderado del actor refirió que la declaración de la psicóloga Forense Carolina Gutiérrez Piñerez era necesaria para probar los perjuicios morales sufridos por el demandante como consecuencia del retiro; sin embargo, ese no era el momento procesal para hacerlo. Igualmente, aun cuando la juez de instancia manifestó que, la prueba se trataba de una prueba pericial, lo cierto es que, esa no es un razón para negar la práctica del medio probatorio, pues bien podría recepcionarse como un testimonio en la medida en que al parecer la psicóloga Forense trató al actor; no obstante, como se advirtió, la audiencia inicial no es el momento procesal para subsanar la omisión del cumplimiento de los

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, 2020-00078-00 (2020-00080-00, 2020-00082-00 y 2020-00086-00), jun. 3/2021. M.P Carlos Enrique Moreno Rubio.

requisitos de la solicitud de testimonios, aunado a ello en dicha oportunidad tampoco se señaló la dirección de citación de la profesional requerida, por lo cual no es posible el decreto de la prueba testimonial, pero por las razones aquí señaladas.

Así las cosas, se observa que fue acertada la decisión de la juez de instancia al negar el decreto de los testimonios solicitados y, en este entendido, se confirmará la decisión recurrida como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

10. CONCLUSIONES

La sala unitaria confirmará la decisión de primera instancia que negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte actora, toda vez que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

11. COSTAS

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...).(...).”.

En el asunto se observa que el recurso interpuesto por la parte demandante fue resuelto desfavorablemente a sus intereses, por lo cual se impondrá el pago de costas por la suma de \$100.000, las costas serán liquidadas por el juzgado de instancia.

12. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria confirmará la decisión adoptada en el auto de trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto y practica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

13. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto y practica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante por valor de \$100.000. Las costas serán liquidadas por la secretaría del juzgado de instancia.

TERCERO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema denominado SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>